

de apeo, y destinar para venir en conu^{to}
de si estan. o, no intrusos en alguna parte
de terreno.

No concurrendo las circunstancias
que se han dicho de utilidad y beneficio de
la causa publica. y del servicio de V. M.
no deve obligarse a los eclesiasticos a laben
ta de sus propias heredades, y posesiones
ya estan en cultivo. o en parte inculta
no. asentando ellos a hacerlo de aquello
que como libre les pertenescan, por que
si estuviere afecto a Capellanias u obras
pias sujetas a la Jurisdiccion eclesiastica,
no pueden venderla por si, sin que to
ceda licencia, y consentimiento de su
competente con justificacion de la utilidad
que resultara a la Capellania de la era
generacion.

Prevenido a V. M. de orden de V. M.

